

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/25/2014

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL DEL ESTADO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En Mexicali, Baja California a 4 cuatro de septiembre del año 2014 dos mil catorce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/25/2014** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La hoy parte recurrente, solicitó al Poder Judicial del Estado, a través de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, mediante el sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública, lo siguiente:

“... SOLICITO SEA OTORGADO DOCUMENTACIÓN A TRAVES DE ESTE MEDIO ELECTRÓNICO, EN VERSIÓN PÚBLICA, QUE CONTENGA LOS AUXILIARES CONTABLES DE LAS CUENTAS POR COBRAR Y DE LAS CUENTAS POR PAGAR AL CIERRE DE CADA EJERCICIO DESDE EL 2008, 2009, 2010, 2011, Y 2012, RESPECTO DEL ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO B.C. EN SU RESPUESTA CONSIDÉRESE AL RESPECTO DE ESTE TEMA “AUXILIARES CONTABLES” LA EXISTENCIA EN PORTAL DE TRANSPARENCIA DEL ITAIPBC RESOLUCIÓN EMITIDA E IDENTIFICADA COMO RR/78/2012...”.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. Mediante oficio número 295/PT/MXL/2014 de fecha 26 veintiséis de febrero de 2014 dos mil catorce, la Directora de Planeación y Transparencia del Poder Judicial del Estado, la respuesta emitida por la Contadora General del Consejo de la Judicatura así como del Jefe del Departamento de Contabilidad y Finanzas, a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa en los siguientes términos:

“...le remito la información en los términos solicitados EN VERSIÓN PÚBLICA... consistente en Auxiliares contables de cuentas por cobrar y por pagar, así como notas aclaratorias a los saldos, correspondientes al cierre de los ejercicios 2008, 2009, 20010, 2011 y 2012... en el caso que nos ocupa y por la naturaleza de la información solicitada contienen los nombres de los deudores y prestadores de bienes y servicios de los

eventos llevados a cabo y que se reconocen contablemente en el periodo que ocurren, mismos que se liquidan en el ejercicio siguiente...”

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 27 veintisiete de febrero, presentó vía electrónica a través del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“... el sujeto obligado me entrega información hasta el 26 de febrero de 2014, además que me la está entregando de tal forma en “Versión Pública” ya que ellos manifiestan en su respuesta que tal información es “Confidencial”, más sin embargo, nunca me fue exhibido algún “Acuerdo de Reserva”... considero que el sujeto obligado no me ha rendido cuentas claras...”

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 4 cuatro de marzo de 2014 dos mil catorce, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/25/2014**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO. El día 5 cinco de marzo de 2014 dos mil catorce, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/274/2014 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

VI. CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN Y ALEGATOS. El Sujeto Obligado presentó su contestación en el plazo otorgado para ello en fecha 21 veintiuno de marzo de 2014 dos mil catorce, la cual realizó en los siguientes términos:

“... se debe sobreseer la tramitación del presente recurso, o en caso de no ser procedente el sobreseimiento, confirmar la respuesta por parte del Sujeto Obligado... en todo momento de manera diligente garantizó la Protección de los datos personales cumpliendo el mandato Constitucional consagrado en el artículo 6 de nuestra Carga Magna, así como lo dispuesto en los artículos 2, fracciones III y IV 5, fracciones II, VII y XX, 29 fracción II, 31 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y del artículo 18 del Reglamento de Acceso a la Información del Estado de Baja California... de la resolución emitida por este Órgano Garante, y que el recurrente invoca, tenemos que el Sujeto Obligado al dar respuesta al

folio de consulta 0025/14 se apegó al criterio asumido este Instituto de Transparencia...”

VI. ACUERDO DE VISTA. Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de marzo del año en curso, se dictó acuerdo en el cual se tuvo al Sujeto Obligado contestando el recurso de revisión y se le dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera dentro del término de 3 tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo cual fue omiso en realizar.

VII. SUSPENSIÓN DE PLAZOS. En virtud del periodo vacacional del que gozan los Sujetos Obligados a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante decretó, en la substanciación de los Recursos de Revisión, la suspensión de los plazos legales a partir del día 21 veintiuno de julio de 2014 al 1 uno de julio de 2014 dos mil catorce inclusive.

VIII. ALEGATOS. Mediante proveído de fecha 7 siete de mayo de 2014 dos mil catorce, se concedió a las partes el término 5 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surtiera efectos al notificación de dicho acuerdo, para que presentaran su escrito de alegatos, lo cual realizó únicamente el Sujeto Obligado en fecha 26 veintiséis de mayo de 2014 dos mil catorce.

IX. CITACION PARA OIR RESOLUCION. Con fecha 3 tres de junio de 2014 dos mil catorce, y en virtud que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo [87](#) de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la clasificación de la información como reservada o confidencial, siendo la causal particular la confidencialidad de la información.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 26 veintiséis de febrero del año en curso, y éste interpuso el recurso de revisión el 27 veintisiete de febrero.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitido por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió el Poder Judicial del Estado, sujeto obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. En virtud de que con fundamento en el artículo 87 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente

procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I de la Ley referida, este Órgano Garante analiza la causal de sobreseimiento invocada, siguiente:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En ese contexto, el Sujeto Obligado motivó su solicitud de sobreseimiento conforme a los siguientes argumentos:

“...se debe sobreseer la tramitación del presente recurso, o en caso de no ser procedente el sobreseimiento, confirmar la respuesta por parte del Sujeto Obligado... en todo momento de manera diligente garantizó la Protección de los datos personales cumpliendo el mandato Constitucional consagrado en el artículo 6 de nuestra Carga Magna, así como lo dispuesto en los artículos 2, fracciones III y IV 5, fracciones II, VII y XX, 29 fracción II, 31 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y del artículo 18 del Reglamento de Acceso a la Información del Estado de Baja California... de la resolución emitida por este Órgano Garante, y que el recurrente invoca, tenemos que el Sujeto Obligado al dar respuesta al folio de consulta 0025/14 se apegó al criterio asumido este Instituto de Transparencia...”

Es entonces evidente que el Sujeto Obligado plantea el sobreseimiento del presente recurso de revisión, aduciendo que se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 87, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, en virtud de que su respuesta se emitió conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y al Criterio que este Instituto sostiene. Sin embargo, debe precisarse que de los agravios expresados por la parte recurrente ésta se duele de la restricción a la información clasificada como confidencial y por tanto de la versión pública otorgada por el sujeto obligado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere la certeza que la causal de sobreseimiento planteada por el Sujeto Obligado debe desestimarse, en virtud que su estudio y resolución involucra el estudio del fondo del asunto. En apoyo a la anterior determinación, se invoca la Jurisprudencia cuyo rubro, texto y contenido, son los siguientes:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.- Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio, con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, lo que sólo puede darse una vez

que se analicen los conceptos de anulación y no antes; la causal de sobreseimiento debe desestimarse. (6)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-3/2003, en sesión de 2 de diciembre de 2003)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-120

Juicio No. 11997/01-17-3/286/02-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2002, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 77

V-P-1aS-176

Juicio No. 21738/02-17-11-8/792/03-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de septiembre de 2003, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de septiembre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero. 2004. p. 306

V-P-1aS-177

Juicio No. 11381/01-17-08-5/581/02-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2002, por mayoría de 3 votos a favor y uno con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez. Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero. 2004. p. 307

V-P-1aS-178

Juicio No. 1276/02-17-09-3/211/03-S1-05-01.- Resuelto por la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de abril de 2003, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretario: Lic. Horacio Cervantes Vargas

(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero. 2004. p. 307

V-P-1aS-179

Juicio No. 16905/02-17-01-9/915/03-S1-03-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre

de 2003, por mayoría de 3 votos a favor y uno con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de noviembre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero. 2004. p. 307
V-P-1aS-180

Juicio No. 3341/02-17-11-4/1112/03-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de diciembre de 2003, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero. 2004. p. 307
Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el día dos de diciembre de dos mil tres.- Firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.”

Una vez analizada y desestimada la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante, de manera oficiosa, analiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del articulado referido, en la cual se establece, lo siguiente:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente...”

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúne el supuesto mencionado. Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	<p>“... SOLICITO SEA OTORGADO DOCUMENTACIÓN A TRAVES DE ESTE MEDIO ELECTRÓNICO, EN VERSIÓN PUBLICA, QUE CONTENGA LOS AUXILIARES CONTABLES DE LAS CUENTAS POR COBRAR Y DE LAS CUENTAS POR PAGAR AL CIERRE DE CADA EJERCICIO DESDE EL 2008, 2009, 2010, 2011, Y 2012, RESPECTO DEL ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO B.C. EN SU RESPUESTA CONSIDÉRESE AL RESPECTO DE ESTE TEMA “AUXILIARES CONTABLES” LA EXISTENCIA EN PORTAL DE TRANSPARENCIA DEL ITAIPBC RESOLUCIÓN EMITIDA E IDENTIFICADA COMO RR/78/2012...”.</p>
RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	<p>“...le remito la información en los términos solicitados EN VERSIÓN PUBLICA... consistente en Auxiliares contables de cuentas por cobrar y por pagar, así como notas aclaratorias a los saldos, correspondientes al cierre de los ejercicios 2008, 2009, 20010, 2011 y 2012... en el caso que nos ocupa y por la naturaleza de la información solicitada contienen los nombres de los deudores y prestadores de bienes y servicios de los eventos llevados a cabo y que se reconocen contablemente en el periodo que ocurren, mismos que se liquidan en el ejercicio siguiente...”</p>
AGRAVIOS DE LA PARTE RECURRENTE	<p>“... el sujeto obligado me entrega información hasta el 26 de febrero de 2014, además que me la está entregando de tal forma en “Versión Pública” ya que ellos manifiestan en su respuesta que tal información es “Confidencial”, más sin embargo, nunca me fue exhibido algún “Acuerdo de Reserva”... considero que el sujeto obligado no me ha rendido cuentas claras...” .</p>
CONTESTACION AL RECURSO DE REVISIÓN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO	<p>“... se debe sobreseer la tramitación del presente recurso, o en caso de no ser procedente el sobreseimiento, confirmar la respuesta por parte del Sujeto Obligado... en todo momento de manera diligente garantizó la Protección de los datos personales cumpliendo el mandato Constitucional consagrado en el artículo 6 de nuestra Carga Magna, así como lo dispuesto en los artículos 2, fracciones III y IV 5, fracciones II, VII y XX, 29 fracción II, 31 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y del artículo 18 del Reglamento de Acceso a la Información del Estado de Baja California... de la resolución emitida por</p>

este Órgano Garante, y que el recurrente invoca, tenemos que el Sujeto Obligado al dar respuesta al folio de consulta 0025/14 se apegó al criterio asumido este Instituto de Transparencia...”

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo: “... **el derecho a la información será garantizado por el Estado...** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**”.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad difuso a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre

las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional CALIFORNIA

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: *En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a*

la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.
Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela **“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”**; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA**

PUBLICIDAD, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es **GARANTIZAR UNA ADECUADA Y OPORTUNA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A LA CIUDADANÍA, SOBRE EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, DE FORMA COMPLETA, VERAZ, OPORTUNA Y COMPRESIBLE.**

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, SALVO CASOS LIMITATIVAMENTE ESTABLECIDOS**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...**”.*

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y

como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones de la parte recurrente y del Poder Judicial del Estado de Baja California, Sujeto Obligado en la presente controversia.

El análisis y estudio del presente asunto consiste en primer lugar sobre el primer agravio esgrimido por la hoy parte recurrente relativo a la fecha de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, y en segundo lugar, determinar si la

respuesta emitida por el Sujeto Obligado tiene sustento y validez jurídica al haber entregado la información en una versión pública de la cual se adolece la hoy parte recurrente.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El estudio del presente se realizará en los términos de lo descrito en el Considerando que antecede, siguientes:

A) TIEMPO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece en su artículo 68 lo siguiente:

Artículo 68.- Toda solicitud de información presentada en los términos de esta Ley deberá ser resuelta en un plazo no mayor de diez días hábiles.

De manera excepcional este plazo podrá prorrogarse por un periodo igual cuando no sea posible reunir la información solicitada en dicho término. El Sujeto Obligado deberá comunicar a la Unidad de Transparencia para que ésta a su vez notifique al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo, motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente se agravia por la fecha en que el sujeto obligado dio respuesta a su solicitud, pues ésta fue presentada el 27 veintisiete de enero de 2014 dos mil catorce, mientras que la respuesta fue emitida en fecha 26 veintiséis de febrero, excediendo –evidentemente y en demasía– el término señalado en el artículo 68 antes referido e incluso sin notificar al entonces solicitante la ampliación del plazo para dar respuesta, sin embargo en su escrito de contestación, el sujeto obligado fue omiso en manifestarse al respecto por lo que en términos del artículo 261 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se tiene por admitido dicho hecho.

En virtud de lo anterior, el Pleno de este Órgano Garante en uso de las facultades concedidas en el artículo 51 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en relación con el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley referida, asistido por la Secretaria Ejecutiva ingresa al Portal de

Obligaciones de Transparencia del sujeto obligado al vínculo <http://transparencia.pjbc.gob.mx/Solicitudes/Paginas/Consultas.aspx> y al identificar la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento advierte que, efectivamente, la fecha en que se presentó la ya referida solicitud fue el 27 veintisiete de enero de 2014 catorce, lo cual se verifica con la imagen que se agrega a continuación:

Folio	Solicitud	Fecha	Area
0026/14	Detalle	28/01/2014 02:26:53 p.m.	SECRETARÍA GENERAL DEL T.S.J.E.
0025/14	Detalle	27/01/2014 10:58:04 p.m.	CONTADURÍA GENERAL
0024/14	Detalle	27/01/2014 11:29:33 a.m.	SECRETARÍA GENERAL DEL T.S.J.E.
0023/14	Detalle	27/01/2014 10:59:27 a.m.	SECRETARÍA GENERAL DEL T.S.J.E.

A dicha prueba, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción VIII y 414 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno. Sirve como con apoyo en la siguiente Tesis aislada sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Quinto Circuito, aplicable por analogía al caso particular:

Registro No. 186243

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Agosto de 2002

Página: 1306

Tesis: V.3o.10 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. *El artículo 188 del Código Federal de*

*Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, **entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos** y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y **como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.***

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez

Luego entonces, resulta evidente que el Sujeto Obligado aún cuando emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública ésta fue extemporánea y por lo tanto el primer agravio esgrimido por la parte recurrente resulta fundado concluyendo así que el sujeto obligado transgredió el Derecho de Acceso a la Información del entonces solicitante.

B) DEL CONTENIDO DE LA RESPUESTA

El Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente:

Artículo 28. *Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:*

I. *La contabilidad, para efectos fiscales, se integra por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación*

e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad...

... II. Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

III. Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.

IV. Ingresarán de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto.

Al respecto, el Reglamento del Código Fiscal de la Federación establece en su artículo 33, lo que se transcribe a continuación:

Artículo 33.- *Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente:*

B. *Los registros o asientos contables deberán:*

I. *Ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se refieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad;*

II. *Integrarse en el libro diario, en forma descriptiva, todas las operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que éstos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda, así como integrarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o abono a cada cuenta en el periodo y su saldo final.*

Podrán llevarse libros diario y mayor por establecimientos o dependencias, por tipos de actividad o por cualquier otra

clasificación, pero en todos los casos deberán existir los libros diario y mayor general en los que se concentren todas las operaciones del contribuyente;

III. *Permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate;*

IV. *Permitir la identificación de las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria o con los comprobantes fiscales, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión, el porcentaje e importe de su deducción anual, en su caso, así como la fecha de inicio de su deducción;*

V. *Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas;*

VI. *Formular los estados de posición financiera, de resultados, de variaciones en el capital contable, de origen y aplicación de recursos, así como las balanzas de comprobación, incluyendo las cuentas de orden y las notas a dichos estados;*

VII. *Relacionar los estados de posición financiera con las cuentas de cada operación;*

VIII. *Identificar las contribuciones que se deban cancelar o devolver, en virtud de devoluciones que se reciban y descuentos o bonificaciones que se otorguen conforme a las disposiciones fiscales;*

IX. *Comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos al otorgamiento de estímulos fiscales y de subsidios;*

X. *Identificar los bienes distinguiendo, entre los adquiridos o producidos, los correspondientes a materias primas y productos terminados o semiterminados, los enajenados, así como los destinados a donación o, en su caso, destrucción;*

XI. *Plasmarse en idioma español y consignar los valores en moneda nacional.*

Cuando la información de los comprobantes fiscales o de los datos y documentación que integran la contabilidad estén en idioma distinto al español, o los valores se consignen en moneda extranjera, deberán acompañarse de la traducción correspondiente y señalar el tipo de cambio utilizado por cada operación;

XII. *Establecer por centro de costos, identificando las operaciones, actos o actividades de cada sucursal o establecimiento, incluyendo aquéllos que se localicen en el extranjero;*

XIII. *Señalar la fecha de realización de la operación, acto o actividad, su descripción o concepto, la cantidad o unidad de medida en su caso, la forma de pago de la operación, acto o actividad, especificando si fue de contado, a crédito, a plazos o en parcialidades, y el medio de pago o de extinción de dicha obligación, según corresponda.*

Tratándose de operaciones a crédito, a plazos o en parcialidades, por cada pago o abono que se reciba o se realice, incluyendo el anticipo o enganche según corresponda. Además de lo señalado en el párrafo anterior, deberán registrar el monto del pago, precisando si se efectúa en efectivo, transferencia interbancaria de fondos, cheque nominativo para abono en cuenta, tarjeta de débito, crédito o de servicios, monedero electrónico o por cualquier otro medio. Cuando el pago se realice en especie o permuta, deberá indicarse el tipo de bien o servicio otorgado como contraprestación y su valor;

XIV. *Permitir la identificación de los depósitos y retiros en las cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente y conciliarse contra las operaciones realizadas y su documentación soporte, como son los estados de cuenta emitidos por las entidades financieras;*

XV. *Los registros de inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y terminados, en los que se llevará el control sobre los mismos, que permitan identificar cada unidad, tipo de mercancía o producto en proceso y fecha de adquisición o enajenación según se trate, así como el aumento o la disminución en dichos inventarios y las existencias al inicio y al final de cada mes y al cierre del ejercicio fiscal, precisando su fecha de entrega o recepción, así como si se trata de una devolución, donación o destrucción, cuando se den estos supuestos.*

Para efectos del párrafo anterior, en el control de inventarios deberá identificarse el método de valuación utilizado y la fecha a partir de la cual se usa, ya sea que se trate del método de primeras entradas primeras salidas, últimas entradas primeras salidas, costo identificado, costo promedio o detallista según corresponda;

XVI. *Los registros relativos a la opción de diferimiento de la causación de contribuciones conforme a las disposiciones fiscales, en el caso que se celebren contratos de arrendamiento financiero. Dichos registros deberán permitir identificar la parte correspondiente de las operaciones en cada ejercicio fiscal, inclusive mediante cuentas de orden;*

XVII. *El control de los donativos de los bienes recibidos por las donatarias autorizadas en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual deberá permitir identificar a los donantes, los bienes recibidos, los bienes entregados a sus beneficiarios, las cuotas de recuperación que obtengan por los bienes recibidos en donación y el registro de la destrucción o donación de las mercancías o bienes en el ejercicio en el que se efectúen, y*

XVIII. *Contener el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente y el que haya pagado en la importación, correspondiente a la parte de sus gastos e inversiones, conforme a los supuestos siguientes:*

a) *La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar sus actividades por las que deban pagar el impuesto;*

b) *La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar sus actividades por las que no deban pagar el impuesto, y*

c) *La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el impuesto, como aquéllas por las que no se está obligado al pago del mismo.*

Cuando el destino de los bienes o servicios varíe y se deba efectuar el ajuste del acreditamiento previsto en el artículo 5o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se deberá registrar su efecto en la contabilidad.

Ley General de Contabilidad Gubernamental, en sus artículos 35 y 36 establece lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 35.-** Los entes públicos deberán mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en los libros diario, mayor, e inventarios y balances.”*

*“**ARTÍCULO 36.-** La contabilidad deberá contener registros auxiliares que muestren los avances presupuestarios y contables, que permitan realizar el seguimiento y evaluar el ejercicio del gasto público y la captación del ingreso, así como el análisis de los saldos contenidos en sus estados financieros.”*

Mientras que la Ley de Fiscalización Superior de los Recursos Públicos para el Estado De Baja California y sus Municipios en su artículo 36 señala lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 36.-** Las Entidades conservarán en su poder los libros, registros y sistemas de contabilidad, los estados financieros y demás información contable, presupuestal y programática, así como los documentos comprobatorios y justificatorios de la Cuenta Pública, conforme a lo dispuesto en la normatividad establecida en materia de contabilidad, archivo gubernamental y demás disposiciones aplicables en la materia.”*

En el caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado entregó al entonces solicitante una versión pública de los auxiliares contables argumentando la protección de datos personales que se encuentran en los mismos; sin embargo, de la documentación entregada se advierte información similar en todas sus hojas a la que a continuación se muestra, donde se contienen los rubros: fecha, número de póliza, tipo de movimiento, concepto, cargos, abonos y saldo.

Auxiliares						
Fecha	Numero de Poliza	Tipo Mov.	Concepto	Cargas	Abonos	Saldo
			Saldo Antes del : 01/01/2008			0.00
31-12-06	DIARIO	0000000533		7,689.44		7,689.44
			Saldo hasta el : 31/12/2008	7,689.44	0.00	7,689.44 (1)
150						
150.1						
			DEUDORES DIVERSOS			
			Saldo Antes del : 01/01/2008			38,408.59
02-01-08	DIARIO	0000000132			3,637.86	34,470.93
03-01-08	DIARIO	0000000131			34,470.93	(0.00)
03-01-08	DIARIO	0000000232			0.00	(0.00)
14-04-08	DIARIO	0000000256		20.00		20.00
06-05-08	DIARIO	0000000198		773.73		793.73
08-05-08	DIARIO	0000000255			773.73	20.00
30-05-08	DIARIO	0000000325		1,079,896.46		1,079,916.46
02-06-08	DIARIO	0000000020			1,079,896.46	20.00
17-06-08	DIARIO	0000000151			20.00	0.00
31-12-08	DIARIO	0000000407		1,331.92		1,331.92
			Saldo hasta el : 31/12/2008	1,082,022.11	1,119,098.78	1,331.92 (12)
160						
160.3.1						
			DEUDORES DIVERSOS			
			Saldo Antes del : 01/01/2008			30.00
27-02-08	DIARIO	0000000037		24,144.56		24,174.56
07-03-08	EGRESOS	X000006145			24,144.56	30.00
30-09-08	DIARIO	0000000332		67,000.00		67,030.00
30-09-08	DIARIO	0000000333		432.00		67,432.00
31-10-08	DIARIO	0000000348			67,000.00	432.00
03-11-08	DIARIO	0000000048		10,835.00		11,267.00
03-11-08	DIARIO	0000000049			4,081.00	7,203.00
07-11-08	DIARIO	0000000198			3,420.00	3,786.00
21-11-08	DIARIO	0000000207			3,663.00	93.00
28-11-08	EGRESOS	X000011160		10,836.00		10,928.00
04-12-08	DIARIO	0000000118			3,693.00	7,235.00
10-12-08	DIARIO	0000000125			3,495.00	3,740.00
12-12-08	DIARIO	0000000147			273.00	3,467.00
31-12-08	DIARIO	0000000442		528.00		3,995.00
31-12-08	DIARIO	0000000498		300.00		4,295.00
31-12-08	DIARIO	0000000494		2,500.00		6,795.00
31-12-08	DIARIO	0000000531			402.00	6,393.00
31-12-08	DIARIO	0000000583			30.00	6,363.00
			Saldo hasta el : 31/12/2008	116,844.56	110,211.56	6,363.00 (11)

Auxiliares						
Fecha	Numero de Poliza	Tipo Mov.	Concepto	Cargas	Abonos	Saldo
08-05-08	EGRESOS	X000007323			932.04	(16,114.53)
11-05-08	DIARIO	0000000280			1,887.57	(17,502.20)
15-05-08	DIARIO	0000000268			430.40	(17,941.60)
15-05-08	EGRESOS	X000007479		665.64		(17,275.96)
15-05-08	DIARIO	0000000025		5,419.38		(11,856.58)
23-05-08	DIARIO	0000000026		964.22		(10,892.36)
25-05-08	DIARIO	0000000106			665.64	(11,558.00)
25-05-08	DIARIO	0000000292			4,822.93	(16,080.93)
28-05-08	EGRESOS	X000007674		931.00		(15,149.93)
30-05-08	DIARIO	0000000032		1,597.41		(13,552.52)
30-05-08	DIARIO	0000000033		291.87		(13,260.65)
31-05-08	DIARIO	0000000299			2,437.46	(15,698.10)
01-06-08	DIARIO	0000000033		5,304.85		(10,393.25)
01-06-08	DIARIO	0000000034		7,838.34		(2,494.91)
01-06-08	DIARIO	0000000036		2,460.38		(34.53)
02-06-08	DIARIO	0000000002		903.23		868.70
09-06-08	DIARIO	0000000234			2,345.42	(1,478.72)
09-06-08	DIARIO	0000000235			6,686.87	(1,183.59)
09-06-08	DIARIO	0000000011		3,008.80		(5,156.79)
12-06-08	DIARIO	0000000029		4,286.40		(870.39)
12-06-08	DIARIO	0000000171		2,059.04		1,188.65
12-06-08	DIARIO	0000000172		2,258.14		3,446.79
12-06-08	DIARIO	0000000173		3,225.93		8,672.72
12-06-08	DIARIO	0000000174		2,334.42		9,007.14
12-06-08	DIARIO	0000000175		924.00		9,931.14
12-06-08	DIARIO	0000000176		7,648.30		17,479.60
12-06-08	DIARIO	0000000177		4,625.24		22,004.74
12-06-08	DIARIO	0000000179		987.74		22,972.48
12-06-08	DIARIO	0000000182		2,586.10		25,658.68
15-06-08	DIARIO	0000000640			3,000.51	22,468.07
17-06-08	DIARIO	0000000178		3,082.11		25,550.18
17-06-08	DIARIO	0000000180		1,453.37		27,003.55
17-06-08	DIARIO	0000000198		1,354.84		28,358.39
18-06-08	DIARIO	0000000181		1,960.68		30,345.05
19-06-08	EGRESOS	X000006153			1,459.37	28,885.68
20-06-08	DIARIO	0000000282		1,828.58		30,714.26
20-06-08	DIARIO	0000000283		130.61		30,844.87
22-06-08	DIARIO	0000000282			14,589.23	16,255.64
22-06-08	DIARIO	0000000253			2,703.69	13,545.95
23-06-08	DIARIO	0000000193			1,806.44	11,739.51
23-06-08	DIARIO	0000000288			10,384.32	1,345.19
24-06-08	DIARIO	0000000258		5,712.36		7,057.55
24-06-08	DIARIO	0000000259		326.53		7,384.08
24-06-08	DIARIO	0000000260		326.53		7,710.61
24-06-08	DIARIO	0000000281		4,874.90		12,585.51

Lo anterior fue emitido por el sujeto obligado con fundamento en los artículos 6 de nuestra Carga Magna, así como lo dispuesto en los artículos 2, fracciones III y IV 5, fracciones II, VII y XX, 29 fracción II, 31 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y del artículo 18 del Reglamento de Acceso a la Información del Estado de Baja California, aduciendo la protección de datos personales; así como del precedente emitido por el Pleno de este Instituto en la resolución emitida dentro del expediente RR/78/2012.

En ese contexto, resulta imperante traer una parte del texto del Considerando Séptimo de dicha resolución:

*“... aunque dentro de los auxiliares contables pudiese existir información confidencial, privilegiando el principio de máxima publicidad que debe de imperar en la aplicación e interpretación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, conforme lo dispone su numeral 1, y según lo dispuesto en su artículo 5 fracción XX en el que define como **versión pública, aquel documento en el que, para permitir su acceso, se resta o elimina información considerada por la ley como reservada o confidencial, es factible que el Órgano Garante ordene la entrega de la información en la parte que no sea restringida...**”.*

Sin embargo, en el caso que hoy nos ocupa, el sujeto obligado fue omiso en acreditar fehacientemente –incluso en mencionar siquiera– qué información fue la que se eliminó del documento original pues contenía datos personales, es decir qué información confidencial se contiene en los mismos, motivo por el cual resulta necesario hacer referencia a los criterios internacionales en materia de Derechos Humanos, que establecen que la carga de la prueba recae en el Estado, siguientes:

Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Artículo 39: “Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del plazo fijado por la Comisión conforme al Artículo 38 del presente Reglamento, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria”.

Principios Sobre el Derecho de Acceso a la Información, aprobados por el Comité Jurídico Interamericano en fecha 7 de agosto de 2008:

7. La carga de la prueba para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer en el órgano al cual la información fue solicitada.

De lo anterior se desprende que al ser el Derecho de Acceso a la Información un Derecho Humano, se releva a la parte recurrente de la carga probatoria si los medios de prueba son inaccesibles para ésta por estar en poder o a disposición del Estado, como es en el caso que nos ocupa.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que la información solicitada por el hoy recurrente atiende a uno de los objetos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, como lo es el garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los Sujetos Obligados a la ciudadanía.

Robustece lo anteriormente expuesto el hecho de que aunque en los documentos solicitados por la hoy parte recurrente se encuentren datos de funcionarios y empleados que pudieran ser clasificados como información confidencial por encontrarse dentro de su esfera privada, no toda la información que fue eliminada de los registros auxiliares gozan ese carácter, pues por mencionar solo algunos ejemplos, se encontrarán nombres de beneficiarios o adquirientes de enajenaciones de bienes, nombres de proveedores, nombres de funcionarios públicos lo cual inminentemente no pueden ser susceptibles de clasificación restringida pues atienden a información pública de oficio.

En adición a lo anterior, de la información proporcionada por el sujeto obligado se advierte que se encuentran las Notas a los Estados Financieros donde se desglosa la integración de las cuentas por cobrar así como de las cuentas por pagar con lo que nuevamente se concluye que no toda la información que fue eliminada bajo el argumento de tratarse de datos personales fue correctamente eliminada, además, como ya se refirió en párrafos anteriores, el sujeto obligado no acreditó que los datos fueron eliminados fuesen efectivamente confidenciales.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que el sujeto obligado deberá modificar su respuesta para entregar al solicitante una nueva respuesta en donde en la versión pública no se eliminen datos de acceso público y justifique de manera fundada y motivada que la información eliminada encuadra dentro de los supuestos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SÉPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos Cuarto, Quinto y Sexto y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, **SE ORDENA MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, para que elabore una nueva versión pública de la información solicitada en donde no se eliminen datos de acceso público y justifique de manera fundada y motivada que la información eliminada encuadra dentro de los supuestos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.**

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante considera necesario traer al texto lo establecido en el artículo 503 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el cual se transcribe a continuación:

“ARTICULO 503.- Si la sentencia condena a hacer alguna cosa, el Juez señalará, al que fue condenado, un plazo prudente para el

cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho y de las personas...”

En ese contexto, el Pleno de este Instituto considera prudente otorgar al Sujeto Obligado el plazo de 5 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución para que informe a este Instituto por escrito del cumplimiento a la presente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, para que elabore una nueva versión pública de la información solicitada en donde no se eliminen datos de acceso público y justifique de manera fundada y motivada que la información eliminada encuadra dentro de los supuestos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Conforme a lo descrito en el considerando resolutivo Primero, y conforme a lo dispuesto en el artículo 503 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según el artículo 94 de la Ley referida, se le concede al Sujeto Obligado, el **término de 5 cinco días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx .

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, **CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA** quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA MARIA REBECA FELIX RUIZ**, quien autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California)

(Rúbrica)

ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)

ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)

ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA
CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE

(Rúbrica)

MARIA REBECA FELIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA